

tos porcentuales para cada tramo adicional de mil millones de pesetas de cuota en la forma señalada en el artículo 12, por lo que, en el año 1993, el tipo mínimo por este concepto será del 0,15 por 100 para los tramos de las cuotas del impuesto superiores a catorce mil millones de pesetas y en los años 1994, 1995, 1996 y 1997 será del 0,10 por 100 para los tramos de cuotas superiores a catorce mil, trece mil, doce mil y once mil millones de pesetas, respectivamente.

Disposición transitoria quinta.

La elevación por las Comunidades Autónomas del concepto del recurso cameral permanente girado sobre las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas no podrá efectuarse hasta el año 1994, en el que la elevación adicional no excederá del 3 por 100 de la base del recurso. Los límites de dicha elevación serán del 5 por 100 adicional en 1995 y del 6 por 100 adicional en 1996, pudiendo, a partir del año 1997, llegar hasta el máximo previsto en el artículo 12.1. a).

Disposición transitoria sexta.

Desde la entrada en vigor de la Ley, los rendimientos de la exacción cameral sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades afectados a las finalidades que se señalan en el artículo 16 de la misma serán los que resulten de aplicar los porcentajes previstos en dicho artículo a las alícuotas fijadas en el apartado 1. c) del artículo 12. En consecuencia, durante el período transitorio, no tendrán afectación específica los rendimientos de la referida exacción cameral que excedan de los que resultarían de la aplicación de las alícuotas fijadas en el precepto mencionado en el párrafo anterior.

Disposición transitoria séptima.

Lo dispuesto en el artículo 11.1 no entrará en vigor hasta el año 1997.

El porcentaje máximo de los ingresos de las Cámaras que podrán ser financiados con cargo a los rendimientos del recurso cameral permanente será del 94 por 100 en 1993, del 90 por 100 en 1994, del 80 por 100 en 1995 y del 70 por 100 en 1996.

Disposición transitoria octava.

Al personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre al servicio de una Cámara, o del Consejo Superior, al amparo del Decreto de 13 de junio de 1936, y figure incluido en la plantilla establecida por el artículo 2.º del mismo, le será aplicable dicho régimen de personal. Al resto de los empleados de las Cámaras y del Consejo Superior, así como al que se contrate a partir de la entrada en vigor de esta Ley, le será de aplicación la legislación laboral.

Disposición derogatoria única.

1. A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogados: La Ley de Bases de 29 de junio de 1911, el Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, el Decreto de 13 de junio de 1936, el artículo 73 de la Ley 39/1992, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y las demás normas que se opongan a ella. El Reglamento General de Cámaras establecido por el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, modificado por los Reales Decretos 753/1978, de 27 de marzo, y 816/1990, de 22 de junio, se mantendrá en vigor, salvo en lo que se refiere al recurso cameral permanente, en cuanto no se oponga a esta Ley y hasta tanto se dicten las normas reglamentarias sustitutorias.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no alterará la exigibilidad de las cuotas del recurso cameral permanente no prescritas, devengadas con arreglo a la norma que se deroga.

Disposición final primera.

La presente Ley tendrá la consideración de básica, a los efectos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, excepto lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3 «in fine», en los apartados 2 y 3 del artículo 2, en el apartado 3 del artículo 5 y en el último inciso del artículo 7, apartado 3, que serán de aplicación en defecto de normativa específica dictada por las Comunidades Autónomas competentes.

A los efectos del artículo 149.1.6.ª de la Constitución Española, los apartados 1 y 2 del artículo 24 tendrán la consideración de legislación procesal.

Disposición final segunda.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán:

1. Modificar la regulación del recurso cameral permanente y las cuantías de las exacciones que configuran el mismo.

2. Establecer o modificar la afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente a finalidades concretas, si bien no podrán imponer afectaciones a la parte del concepto de la exacción girada sobre cuotas del Impuesto de Actividades Económicas que provenga de la elevación de las alícuotas por las Comunidades Autónomas.

3. Determinar la parte de los rendimientos del recurso cameral permanente afectos al Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones que deba destinarse a la financiación de actuaciones de interés general.

4. Modificar los porcentajes máximos de ingresos de las Cámaras que puedan ser financiados con cargo a los rendimientos del recurso cameral permanente, así como modificar el destino de la reserva a que se refiere el apartado 2 del artículo 11.

Disposición final tercera.

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 22 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7731 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de la denuncia de Acuerdo de Supresión de visados con las islas Seychelles.*

Por Nota de 16 de julio de 1992, la Embajada de España comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Seychelles la denuncia del Acuerdo

de Supresión de visados con las islas Seychelles. Por consiguiente, dicho Acuerdo dejó de estar en vigor para España a partir del día 15 de agosto de 1992, un mes después de la fecha de la Nota de Denuncia.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de marzo de 1993.—El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7732 *ORDEN de 16 de marzo de 1993 por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.*

La entrada en funcionamiento del Mercado interior y la abolición de fronteras fiscales en el ámbito de la CEE a partir del 1 de enero de 1993, según lo dispuesto en el artículo 8A del Tratado CEE, modificado por el artículo 13 del Acta única europea, exige intensificar la cooperación administrativa entre Estados miembros, así como establecer nuevas obligaciones formales que posibiliten el seguimiento de las mercancías objeto de tráfico intracomunitario para compensar la pérdida de información con trascendencia fiscal que se deriva de la desaparición de las declaraciones aduaneras y controles físicos de mercancías en el interior de la Comunidad.

Para ello, el artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE, modificado por la Directiva 91/680/CEE, de 16 de diciembre, que regula el régimen jurídico de las operaciones intracomunitarias tras la supresión de las fronteras fiscales, establece en su apartado 6b) que los sujetos pasivos que hubiesen efectuado entregas intracomunitarias de bienes exentas, deberán presentar un resumen o estado recapitulativo de los adquirentes identificados en otros Estados miembros a los que hayan efectuado las mencionadas entregas y el importe total de las entregas de bienes realizadas a cada adquirente.

Por otra parte, el apartado 6.e) del citado artículo 22 de la Directiva, dispone que los Estados miembros podrán exigir a los sujetos pasivos identificados en los mismos que efectúen adquisiciones intracomunitarias que presenten declaraciones en las que se detallen dichas adquisiciones.

Por lo que se refiere al ordenamiento jurídico interno, al amparo de lo previsto en el artículo 164.Uno.5.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que establece que los sujetos pasivos del impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a presentar periódicamente o a requerimiento de la Administración, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas, el artículo 78 y siguientes del Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, disponen que los sujetos pasivos del Impuesto deberán presentar una declaración recapitulativa de las entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes que realicen, con el contenido y requisitos y en el lugar y plazo de presentación previstos en los citados preceptos.

Por todo ello, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 80.1 del mencionado Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que dispone que la declaración recapitulativa se recogerá en un impreso ajustado al modelo aprobado

al efecto por el Ministro de Economía y Hacienda, que podrá presentarse en soporte magnético en las condiciones que se establezcan, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. *Aprobación del modelo 349.*—Se aprueba el modelo 349 «Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias» que figura en el anexo I de la presente Orden y consta de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado. El modelo se compone de una hoja resumen, así como de hojas interiores correspondientes a entregas intracomunitarias exentas, a adquisiciones intracomunitarias sujetas y a rectificaciones que afecten a unas y otras.

Segundo. *Aprobación del soporte magnético.*—Se aprueban los diseños físicos y lógicos que figuran en el anexo II de la presente Orden, a los que deberán ajustarse los soportes magnéticos directamente legibles por ordenador que se presenten en sustitución de las hojas interiores mencionadas en el apartado anterior.

Los soportes magnéticos podrán presentarse de forma individual o de forma colectiva, según que el archivo correspondiente contenga los datos de un solo sujeto pasivo, en el primer caso, o de varios, en el segundo. La presentación colectiva únicamente podrá referirse a sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal dentro del ámbito territorial de una misma Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

No será necesario efectuar petición previa alguna para realizar la presentación del soporte magnético en sustitución de las hojas interiores del modelo 349.

Tercero. *Sujetos pasivos obligados a la presentación de la declaración recapitulativa.*—Estarán obligados a presentar la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, en formato papel o soporte magnético, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan realizado entregas o adquisiciones intracomunitarias de bienes en los términos del artículo 79 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto. *Contenido de la declaración recapitulativa.*—En la declaración recapitulativa se consignará la relación de adquirentes identificados como sujetos pasivos del IVA en otros Estados miembros a los que se hayan efectuado entregas intracomunitarias de bienes exentas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, apartados Uno, Dos y Tres de la Ley del Impuesto, en el período a que se refiere la declaración, así como el importe total de las bases imponibles correspondientes al total de entregas a cada sujeto pasivo mencionado en la relación. Se incluirán entre las entregas las ejecuciones de obras definidas en el artículo 9, número 2.º, de la Ley del Impuesto, así como los materiales enviados a otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea para ser utilizados allí en la realización de las correspondientes ejecuciones de obras y las transferencias de bienes comprendidas en el artículo 9, número 3.º, de la Ley del Impuesto.

La declaración contendrá asimismo la relación de los sujetos pasivos identificados a efectos del IVA en otros Estados miembros a los que se hayan efectuado adquisiciones intracomunitarias de bienes en el período a que se refiere la misma, así como el importe total de las bases imponibles correspondientes al total de adquisiciones intracomunitarias realizadas a cada sujeto pasivo mencionado en la relación. Se incluirán entre las adquisiciones la recepción de las ejecuciones de obras definidas en el artículo 16, número 1.º, de la Ley del Impuesto, así como los materiales recibidos para la realización de las correspondientes ejecuciones de obras en el territorio de aplicación del Impuesto y la recepción de los bienes transferidos desde otro Estado miembro a que se refiere el artículo 16, número 2.º, de la Ley del Impuesto.